

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0280/2021

**EXPEDIENTE: 0270/2016 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 07 SIETE DE JULIO DE 2022 DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0280/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **SILVIA ALICIA ROJAS RAMÍREZ** en contra del acuerdo de 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0270/2016**, relativo al juicio de nulidad promovido por **SILVIA ALICIA ROJAS RAMÍREZ** en contra del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **SILVIA ALICIA ROJAS RAMÍREZ** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente: - - - - -



*“Visto el estado procesal que guardan los autos, de ellos se advierte que, mediante proveído de veintiséis de abril del año en curso, se requirió a la **parte actora** por el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surtiera efectos su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia, y toda vez que fue debidamente notificada el veintitrés de abril del presente año, su término de **tres días hábiles** transcurrió del veintisiete al veintinueve de abril de la anualidad que transcurre; y toda vez que a la fecha no obra constancia alguna en que la **parte actora** se haya manifestado al respecto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiséis de febrero del año en curso; en consecuencia, se le declara precluido su derecho correspondiente. - - - -*

*Por lo tanto, esta Cuarta Sala Unitaria declara **como total y definitivamente concluido el presente asunto**, por lo que **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y en consecuencia **su archivo**, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado. - - - - -*

***Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada**, en términos de los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I, y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0270/2016**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.- - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TERCERO. Previo a entrar al estudio del agravio del recurso interpuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236, fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y del principio de la suplencia de la queja deficiente aplicado a favor de la administrada, esta Sala Superior procede a analizar las constancias que conforman el expediente de primera instancia, para advertir de oficio y en primer orden la existencia de violaciones procesales que hayan dejado sin defensa a la recurrente, aun cuando ésta no lo haya planteado en sus agravios. - - - - -

Resulta aplicable al asunto en estudio por identidad jurídica, la jurisprudencia en materia común, número XIX.1o.P.T.J/14, de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 3103, con el rubro y texto siguiente: - - - -

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo

91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos, se advierte lo siguiente: - - - - -

1. Mediante auto de 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, la entonces Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por Silvia Alicia Rojas Ramírez en contra del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la que se formó el expediente 0062/2014, como se advierte de fojas 1 uno a 12 doce, - - - - -
2. Agotado el juicio en sus etapas, el titular de la sala de primera instancia dictó sentencia el 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce, en cuya parte final del considerando cuarto y punto resolutivo cuarto, determinó lo siguiente: - - - - -

“...

Por lo anterior, los argumentos que adujo la demandada en su escrito de contestación respecto de la fundamentación en la competencia; precisando donde se encuentra publicado el acuerdo que refirió en el acto que se impugnó, resultan

irrelevantes debido a que la fundamentación del actuar de la autoridad **debió constar en el propio documento** a efecto de no dejar inaudito al administrado y preparar su debida defensa; con fundamento en el artículo 7 fracción V en relación con la fracción I, de la Ley que rige este Tribunal; por ello resulta ilegal el acto que fue materia de la litis.

En consecuencia, al resultar ilegal el acuerdo contenido en el oficio **SEVITRA/DJ/DAJDH/03780/2013**, de 12 doce de noviembre del año próximo pasado, se declara su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que el **Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, dicte otro debidamente **fundado y motivado** en cuanto a sus facultades que dice tener para hacerlo. Ahora, tomando en consideración que **el oficio impugnado proviene de una solicitud de petición para el otorgamiento de una concesión de transporte de pasajeros (taxi)**, es aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada con el registro 188431 de la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Noviembre de 2001, Materia Administrativa, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO [...]”

RESUELVE

[...]

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del acuerdo contenido en el oficio **SEVITRA/DJ/DAJDH/03780/2013**, de 12 doce de noviembre del año próximo pasado, **PARA EL EFECTO** que el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**, dicte otro debidamente **fundado y motivado** en cuanto a sus facultades que dice tener para hacerlo. -----“

Como la sentencia no fue impugnada por las partes, causó ejecutoria mediante acuerdo de 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce y se requirió a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia dictada en su contra, como se advierte de fojas 40 cuarenta a 42 cuarenta y dos y 46 cuarenta y seis.-----

3. Después de múltiples requerimientos ordenados por la Sala Unitaria a la autoridad demandada para que cumpla la sentencia dictada en el juicio de nulidad, el 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Director Jurídico de la actual Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, presentó el oficio SEMOVI/DJ/DCAA/191/2021 de 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, al que adjuntó copia certificada del acuerdo de 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Secretaria de Movilidad, el



Director Jurídico y el Director de Concesiones, todos del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el que pretenden cumplir la sentencia a la que se encuentran obligados, como se advierte de fojas 293 doscientos noventa y tres a 311 trescientos once. Documentos que se agregaron al expediente mediante proveído de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno que versa de la siguiente manera: - - - - -

*“Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día veintidós de febrero del año en curso, el oficio número **SEMOVI/DJ/DCAA/191/2021**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado**, en representación jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado; personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; por medio del cual, remite copia certificada de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria de Movilidad, Director Jurídico y Director de Concesiones, autoridades de la Secretaría de Movilidad del Estado. - - - - -*

*En consecuencia, se tiene al **Director General del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en vías de cumplimiento** a la sentencia dictada en el presente juicio, y a la resolución emitida en el recurso de revisión **0149/2019**, el día trece de marzo de dos mil veinte, por los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal; por lo tanto, **se ordena correr traslado**, a la **parte actora**, con el oficio de cuenta y anexos, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento dado por la autoridad demandada; **apercibido** que de no hacerlo; **se tendrá por cumplida la sentencia de mérito y como total y definitivamente concluido el presente asunto, se dará de baja el presente asunto del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y en consecuencia **se ordenará su archivo**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la Materia. - - - - -*

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por medio de oficio a la autoridad demandada; en términos de los artículos 142 fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - ”

Acuerdo que fue notificado a la actora mediante instructivo, previa cita de espera, como se advierte de fojas 313 trescientos trece a 318 trescientos dieciocho. - - - - -

4. En consecuencia, la Sala instructora dictó el acuerdo impugnado de 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, transcrito en el resultando segundo de la presente resolución, visible a foja 321 trescientos veintiuno. - - - - -

De todo lo expuesto se advierte, que en el acuerdo impugnado, el magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia consideró que en el acuerdo previo, de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se requirió a la hoy recurrente para que expresara lo que a su interés convenía respecto al cumplimiento de la sentencia, por lo que

después de computar el plazo concedido a la recurrente y advertir que ésta no se manifestó respecto al oficio SEMOVI/DJ/DCAA/191/2021 de 27 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Director Jurídico de la actual Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca y el documento adjunto consistente en el acuerdo de 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Secretaria de Movilidad, el Director Jurídico y el Director de Concesiones, todos del Gobierno del Estado de Oaxaca, con los cuales las autoridades demandadas pretenden cumplir la sentencia, el magistrado hizo efectivo el apercibimiento decretado a la recurrente en el acuerdo previo, por lo que declaró precluido su derecho y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido. - - - - -

Sin embargo, de la comparación de los acuerdos de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno y el derivado de éste, de 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que no existe congruencia entre ambos acuerdos, ya que en el primero, el juzgador tuvo en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio, al **Director General del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, quien no fue parte en la contienda, además, ordenó correr traslado a la recurrente con el oficio SEMOVI/DJ/DCAA/191/2021 suscrito por el Director Jurídico de la actual Secretaría de Movilidad del Estado y el documento anexo, para que en el plazo señalado expresara lo que a su interés conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, es decir, de no manifestar lo que a su derecho convenía respecto del cumplimiento dado por la autoridad demandada, se tendría por cumplida la sentencia, por concluido el asunto y se ordenaría el archivo del expediente; mientras que en el acuerdo refutado, el magistrado al no haber advertido que en el expediente obrara constancia alguna en el que la recurrente se hubiera manifestado respecto al cumplimiento de la sentencia, hizo efectivo el apercibimiento de forma distinta a como lo había decretado anteriormente, pues declaró precluido su derecho correspondiente y declaró la conclusión del asunto y el archivo del expediente. - - - - -

De lo anterior se advierte que el titular de la sala unitaria incurrió en ilegalidad en el auto de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en razón de que tuvo a una autoridad distinta en vías de cumplir la sentencia dictada en el juicio de nulidad, además que



apercibió a la hoy recurrente que de no manifestarse respecto al cumplimiento de la sentencia por parte de la demandada, la tendría por cumplida, declararía concluido el asunto y ordenaría el archivo del expediente, lo que implica una violación a las normas que rigen el procedimiento; en primer lugar, porque en el apercibimiento decretado, la primera instancia no advirtió a la recurrente la consecuencia jurídica que conllevaba no cumplir con lo que se le ordenó, consistente en que se declararía perdido el derecho que debió ejercer dentro del plazo fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece: - - - - -

“Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse.”

En segundo lugar, porque la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el proveído, no da lugar a que la sentencia se tenga por cumplida y se ordene archivar el expediente como asunto concluido, pues como ya se dijo, si la recurrente omite expresar lo que a su interés convenga con relación al cumplimiento de la sentencia, solo perderá el derecho de manifestarse al respecto, y el resolutor procederá a analizar exponiendo los razonamientos lógico jurídicos para determinar si con los documentos exhibidos, la autoridad demandada acató o no la sentencia a la que se encuentra obligada; esto, porque el magistrado de conocimiento se encuentra obligado a vigilar la ejecución eficaz de la sentencia, por ser un tema de orden público, por ello, de manera oficiosa debe adoptar las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución y analizar con cautela las actuaciones de la autoridad demandada, desestimándolas cuando se evidencie el incumplimiento del fallo, máxime que el artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, provee al juzgador de recursos jurídicos para hacer cumplir sus determinaciones de manera coactiva; de ahí que, el resolutor se encuentre impedido para acordar el archivo del expediente, mientras el cumplimiento de la sentencia no ocurra. - - - - -

Al respecto es aplicable el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia constitucional, común número I.3o.C.79 K (10a.), con número de registro digital 2009343, de la Décima Época, publicada

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, consultable a página 2470, de rubro y texto siguientes:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa



del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.” (Lo subrayado es propio)

De igual forma, es aplicable la Jurisprudencia en materia común número 2a./J. 9/2001, con número de registro digital 188634, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, consultable a página 366, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente

del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

De lo expuesto, se advierte que en el acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el juzgador emitió determinaciones ilegales con las que trasgredió el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que trascendieron en el sentido del proveído impugnado, toda vez que en éste, el instructor señaló que al no haber advertido en el expediente constancia alguna en la que la recurrente se hubiera manifestado respecto al cumplimiento de la sentencia, no solo



hizo efectivo el apercibimiento decretado ilegalmente sino que declaró precluido el derecho correspondiente, que no se estableció en el apercibimiento del acuerdo previo, además que solo declaró la conclusión del asunto y el archivo del expediente, sin antes haber analizado de manera oficiosa si la sentencia efectivamente se encontraba cumplida, lo que tampoco declaró. De ahí que se colija que el magistrado de origen incurrió en violaciones a las normas que rigen el procedimiento de ejecución de sentencia, que colocaron a la recurrente en estado de indefensión, al haberle negado el derecho de acceso a la justicia, toda vez que desconoce los motivos por los cuales se ordenó la conclusión de su asunto y el archivo del expediente, sin que se haya declarado cumplida la sentencia dictada a su favor. - - - - -

Por lo anterior, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, dado que es producto de procedimiento viciado, ante la violación procesal cometida por el titular de la Sala Unitaria de Primera Instancia, que transgredió la garantía de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la recurrente, lo impide el desarrollo del debido proceso; por ende, impone ordenar la reposición del procedimiento, que se deberá retrotraer hasta el acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se declaren ineficaces las subsecuentes actuaciones a este acuerdo, a efecto de que dicte un nuevo acuerdo en el que se subsanen las ilegalidades en que incurrió el magistrado de primera instancia y regularizar el procedimiento de ejecución de la sentencia en el juicio de nulidad.- - - - -

En consecuencia, con la finalidad de reparar la violación procesal aducida, es procedente **REVOCAR** el proveído de 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, dada la reposición del procedimiento ordenado en el párrafo anterior, que se retrotraerá a partir del acuerdo de 26 veintiséis de febrero del mismo año, que versará de la siguiente manera: - - - - -

*“Se recibió en la oficialía de partes de términos de primera y segunda instancia de este Tribunal, el veintidós de febrero del año en curso, el oficio número **SEMOVI/DJ/DCAA/191/2021**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado**, en representación jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado; personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; por medio del cual, remite copia certificada de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria de Movilidad,*

Director Jurídico y Director de Concesiones, autoridades de la Secretaría de Movilidad del Estado. -----

En consecuencia, se tiene al **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, en vías de cumplimiento** a la sentencia dictada en el presente juicio, y a la resolución emitida en el recurso de revisión **0149/2019**, el día trece de marzo de dos mil veinte, por los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal; por lo tanto, **se ordena correr traslado**, a la **parte actora**, con el oficio de cuenta y anexos, para que dentro del plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento dado por la autoridad demandada; **apercibida** que de no hacerlo; **se tendrá por perdido el derecho que debió ejercer dentro del plazo fijado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y esta Sala de conocimiento de manera oficiosa, procederá a analizar los documentos de cuenta para determinar el cumplimiento de la sentencia, por así disponerlo el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia constitucional, común número I.3o.C.79 K (10a.), con número de registro digital 2009343, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, consultable a página 2470, de rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”**, así como la jurisprudencia en materia común número 2a./J. 9/2001, con número de registro digital 188634, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, consultable a página 366, de rubro y texto siguientes: **“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.”** -----

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por medio de oficio a la autoridad demandada; en términos de los artículos 142 fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - ”



En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural, se:- -

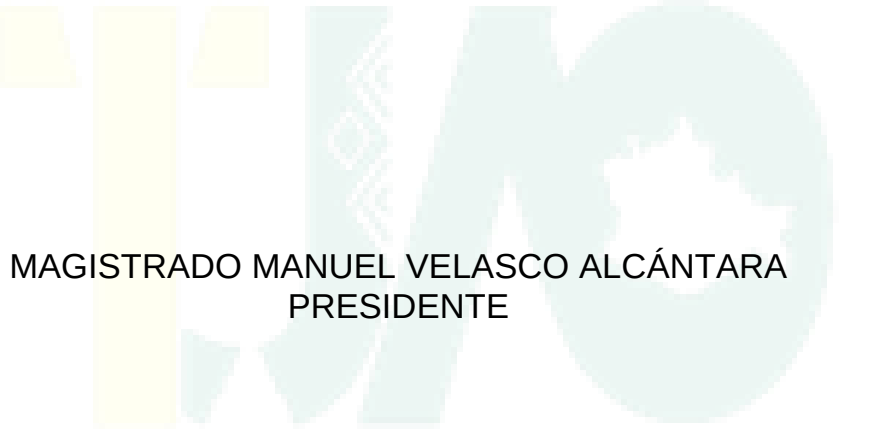
RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno y se dicta uno nuevo en los términos del considerando que antecede, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se **ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, que se deberá retrotraer hasta el acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se declaran ineficaces las subsecuentes actuaciones a este proveído, para los efectos precisados en la parte final del considerando que antecede. - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0019/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BOYACÁ
LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.